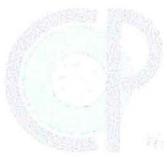




COLEGIO DE POSTGRADUADOS

**REGLAMENTO DE LA
PROCURADURÍA ACADÉMICA**

Versión aprobada por la H. Junta Directiva en su Primera Sesión Ordinaria,
celebrada el 10 de julio de 2018.



CONSIDERANDO.

1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Noveno, fracción II del “Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Junta Directiva del Colegio tiene entre sus facultades indelegables la de aprobar, con sujeción a los ordenamientos legales que corresponda, a propuesta del Director General, las normas y demás disposiciones de aplicación general que regulen las actividades del Colegio de Postgraduados;

2.- Que el Colegio de Postgraduados es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, cuyo objeto fundamental es realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia agroalimentaria, forestal y afines, e impartir educación de postgrado y prestar servicios y asistencia técnica en dichas materias.

3.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 fracción V, letra b; 40 y 42 del Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2014, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Colegio contará con la Procuraduría Académica.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Estatuto Orgánico, la Procuraduría Académica es un órgano interno de honor y justicia del Colegio, establecido como la última instancia para la resolución de conflictos académicos. La cual estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General; y su operación se establecerá en el reglamento específico.

5.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento General del Colegio, la operación, atribuciones, estructura y modelo organizacional de la Procuraduría Académica se establecerá en el Reglamento de la Procuraduría Académica.

6.- Que de conformidad con la Estructura Orgánica del Colegio de Postgraduados, la Procuraduría Académica es un área de apoyo a la Dirección General.

7.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Noveno, fracción II, del Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012; 6 fracción V, letra b; 40 y 42, del Estatuto Orgánico; y 161 del Reglamento General, ambos del Colegio de Postgraduados, la Junta Directiva de este Centro Público de Investigación aprueba el siguiente:

2



REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA DEL COLEGIO DE POSTGRADUADOS.

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones Generales	4
Capítulo II. Marco Jurídico	4
Capítulo III. Glosario de Términos	5
Capítulo IV. De la Procuraduría Académica y del Procurador Académico	5
Capítulo V. De la Competencia de la Procuraduría Académica	6
Capítulo VI. Del Procedimiento ante la Procuraduría Académica. Título I. De la Reclamación	7
Capítulo VII. Conciliación	8
Capítulo VIII. De la Substanciación del Procedimiento de Reclamación Título I. Integración del Expediente	9
Capítulo IX. Del Dictamen	9
Capítulo X. Notificación	9
Capítulo XI. Cumplimiento	10
Capítulo XII. Disposiciones Complementarias	10
Transitorios	10



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la operación de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, órgano interno de honor y justicia del mismo, encargada de resolver los conflictos académicos que se susciten al interior del Colegio de Postgraduados entre estudiantes, profesores e investigadores.

ARTÍCULO 2. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los conflictos académicos.
- II. Vigilar la correcta aplicación de la reglamentación académica vigente.
- III. Asesorar a los estudiantes, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados respecto de la normatividad estrictamente académica.
- IV. Intervenir, a petición de parte, en los casos en que un estudiante, profesor o investigador considere que un derecho contemplado en la normatividad académica ha sido transgredido en su perjuicio por acción u omisión, por parte de un servidor público o cuerpo colegiado del Colegio de Postgraduados, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, respectivamente.

ARTÍCULO 3. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, tendrá independencia para el ejercicio de sus atribuciones y en la emisión de las recomendaciones que formule.

ARTÍCULO 4. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados conocerá de reclamaciones individuales de naturaleza exclusivamente académica, que se sometan a su consideración por parte de estudiantes, profesores e investigadores del Colegio de Postgraduados y es la última instancia interna de solución de conflictos académicos.

El estudiante, profesor o investigador que se considere afectado por las recomendaciones emitidas por la Procuraduría Académica, tiene el derecho para acudir a instancias externas que la Ley respectiva le conceda.



CAPITULO II MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 5. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados regula su actuación con base en las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- c) Ley de Ciencia y Tecnología;
- d) Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- e) Código Civil Federal;
- f) Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- g) Código Federal de Procedimientos Civiles;
- h) Decreto por el que se reforma el similar por el que se crea un organismo público descentralizado denominado Colegio de Postgraduados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012;
- i) Estatuto Orgánico del Colegio de Postgraduados;
- j) Reglamento General del Colegio de Postgraduados, y
- k) Reglamento de Actividades Académicas del Colegio de Postgraduados.

CAPÍTULO III GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 6. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Estudiante: Profesional que está inscrito en la Institución para continuar su preparación académica en cualquiera de las modalidades de su oferta educativa.

Arreglo Conciliatorio: Mecanismo de solución por el cual dos o más personas llegan a un acuerdo.

Audiencia de Conciliación: Es la convocada por el Procurador Académico para escuchar las razones de las partes y formular una conciliación si es el caso.

Autoridad Académica: Investigador, Profesor del Colegio de Postgraduados o, las Unidades Administrativas responsables del área de Educación.

Colegio: Colegio de Postgraduados.

Conflicto Académico: Los generados por actos u omisiones emitidos por cuerpos colegiados académicos o autoridades académicas en el ejercicio de sus atribuciones. Se excluyen los actos u omisiones relativas a las evaluaciones académicas emitidas por profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico y de estudiantes del Colegio de Postgraduados.

Convenio: Documento que se realiza cuando las partes llegan a un arreglo conciliatorio.

J. V. L. G.



Dictamen: Es la resolución que emite el Procurador Académico para la solución de los Conflictos Académicos.

Director: Director General del Colegio de Postgraduados.

Procuraduría: Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados

Procurador: Procurador Académico.

Reclamación: Escrito que contiene el acto de reclamación que hace algún miembro de la comunidad académica al Procurador, para que éste dé solución al conflicto.

CAPÍTULO IV DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA Y DEL PROCURADOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 7. La Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados estará a cargo de un Procurador Académico nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 8. Para ser nombrado Procurador se requiere:

- I. Ser mayor de 35 años;
- II. Ser Licenciado en Derecho con experiencia probada mínima de cinco años, debiéndose distinguir por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad profesional.

ARTÍCULO 9. El Procurador durará en su encargo un periodo de cinco años, presentará un informe anual de labores a la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados en la Primera Sesión Ordinaria de la misma, para que ésta evalúe su desempeño. Con base en los informes anuales y a propuesta del Director, la Junta Directiva determinará su continuidad en el cargo por un segundo y último periodo, en su caso.

ARTÍCULO 10. El Procurador sólo puede ser removido por la Junta Directiva del Colegio de Postgraduados a propuesta del Director, por las siguientes causas:

- I. Notoria negligencia al resolver los asuntos que se sometan a su competencia;
- II. Emitir recomendaciones que no sean de naturaleza académica;
- III. Cometer actos contrarios a la normatividad del Colegio de Postgraduados;
- IV. No resolver en tiempo y forma las reclamaciones sometidas a consideración de la Procuraduría Académica;
- V. Involucrar de cualquier forma en sus recomendaciones temas ajenos a los de su competencia;
- VI. No guardar la secrecía, confidencialidad y protección de datos personales de los asuntos de su competencia;



- VII. No observar el Código de Conducta Institucional y las Reglas de Integridad del Colegio de Postgraduados; y
- VIII. Por conclusión del periodo.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA

ARTÍCULO 11. La Procuraduría es competente para conocer únicamente de conflictos académicos, por lo que se abstendrá de conocer de reclamaciones de evaluación académica, de índole laboral, ambiental, político, religioso o cualquier otro. Cuando sea presentada una reclamación que no sea de su competencia, el Procurador se abstendrá de pronunciarse en cualquier sentido respecto de la misma, debiendo emitir acuerdo liso y llano de inadmisión.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA ACADÉMICA TÍTULO I DE LA RECLAMACIÓN.

ARTÍCULO 12. Los procedimientos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser objetivos, sin más formalidad que la de precisar la pretensión del reclamante y el informe de la contraparte.

ARTÍCULO 13. El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, observando en todo momento los principios de secrecía, confidencialidad y protección de datos personales previstos en la legislación federal y en la normatividad interna del Colegio.

ARTÍCULO 14. Los procedimientos seguidos ante la Procuraduría serán por escrito, por lo que todos sus acuerdos, comparecencias o cualquier otra actuación que se desarrolle dentro del mismo deberán hacerse constar en las actas que al efecto se elaboren.

ARTÍCULO 15. El escrito de reclamación se dirigirá y presentará ante la Procuraduría. Se proporcionará al reclamante el acuse de recibo en el que se hará constar de manera detallada los documentos y anexos que se adjunten al mismo.

ARTÍCULO 16. Recibida la reclamación, la Procuraduría la hará del conocimiento mediante oficio a la Secretaría Académica, a más tardar al tercer día hábil siguiente de su recepción, para el único efecto de su registro de recepción.

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones at the bottom right.



La reclamación, en escrito libre, debe contener:

- I. Fecha de elaboración de la reclamación.
- II. Nombre completo del reclamante.
- III. Domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones.
- IV. Autoridad académica presuntamente responsable del acto.
- V. Acto motivo de la reclamación.
- VI. Firma y nombre autógrafos.
- VII. Anexos:
 - a. Copia simple de identificación oficial vigente.
 - b. Copia simple de identificación que lo acredite como estudiante, profesor o investigador del Colegio.
 - c. Copia simple de las pruebas relacionadas con el acto motivo de la reclamación.
 - d. Demás elementos que el reclamante desee aportar.

ARTÍCULO 17. El Procurador registrará en el libro de gobierno que al efecto lleve, las reclamaciones que se presenten ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 18. El Procurador analizará la reclamación para acordar sobre su admisión o inadmisión, con base en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 19. En caso de una reclamación notoriamente improcedente, infundada o que no corresponda a su competencia, el Procurador dictará acuerdo de inadmisión, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica al tercer día hábil siguiente al de su emisión.

ARTÍCULO 20. Cuando una reclamación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, el Procurador requerirá al reclamante para que subsane la omisión, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique el acuerdo respectivo.

La reclamación se tendrá por no presentada cuando el reclamante no subsane la omisión que se le requiera, en el tiempo establecido, emitiendo el Procurador acuerdo de inadmisión, debiendo notificarlo por escrito al reclamante y a la Secretaría Académica en un término no mayor de tres días hábiles siguientes, a la emisión del acuerdo de inadmisión.

ARTÍCULO 21. En caso de reunir los requisitos para su admisión, el Procurador, respecto de la reclamación, emitirá acuerdo admisorio dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

ARTÍCULO 22. El acuerdo de admisión el Procurador lo notificará, a más tardar al tercer día hábil siguiente de su emisión, al reclamante y al servidor público u órgano colegiado que se señale como responsable y a la Secretaría Académica.



CAPÍTULO VII CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 23. El Procurador citará a las partes en conflicto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la reclamación, comparezcan a una audiencia de conciliación el día, hora y lugar que se señale, con el propósito de establecer un arreglo conciliatorio y la terminación del proceso.

ARTÍCULO 24. La inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de conciliación se entenderá como su voluntad de no llegar a un acuerdo conciliatorio, lo que no impedirá que durante el procedimiento las partes involucradas lleguen a una amigable composición que ponga fin al conflicto.

ARTÍCULO 25. En la audiencia de conciliación, el Procurador exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

ARTÍCULO 26. De llegarse a un arreglo conciliatorio, el Procurador elaborará el convenio respectivo que deberán suscribir las partes y, emitirá acuerdo en el sentido de que el asunto se tiene como total y definitivamente concluido, ordenando su archivo definitivo.

ARTÍCULO 27. De no llegarse a una conciliación, el Procurador continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN. TÍTULO I INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 28. El Procurador requerirá a la parte señalada como responsable para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique dicho requerimiento, rinda un informe justificado por escrito sobre los actos que se le atribuyen en la reclamación y manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 29. En el informe se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos de que se duele el reclamante y si efectivamente existieron, debiendo acompañar copia de las constancias que sean necesarias para apoyar su dicho.

ARTÍCULO 30. El Procurador integrará el expediente con el escrito de reclamación, acta de audiencia de conciliación, informe justificado emitido por la autoridad señalada como responsable, acuerdos, manifestaciones y elementos probatorios proporcionados por las partes.



CAPÍTULO IX DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 31. El Procurador emitirá dictamen a la reclamación, no vinculatoria debidamente fundada y motivada, la que deberá contener antecedentes, consideraciones o razonamientos y resolutivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente.

Los resolutivos, contendrán las recomendaciones emitidas por el Procurador, determinando el cierre de la instrucción, así como el plazo para su ejecución.

Asimismo, deberá señalar en ella la instancia y el medio de impugnación a la que pudiera acudir la parte que se sienta agraviada por la recomendación a efecto de inconformarse ante instancias externas, si así conviniere a sus intereses.

CAPÍTULO X NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 32. El Procurador, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera emitido el dictamen, lo notificará al reclamante de manera personal, a la parte señalada como responsable y al Secretario Académico del Colegio a través de oficio, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XI CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 33. Toda autoridad académica del Colegio a la que se dirija una recomendación emitida por la Procuraduría, informará a ésta dentro del término establecido como plazo para su ejecución, el cumplimiento de la misma.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34. Lo no previsto en este reglamento, se resolverá atendiendo la normatividad señalada en el CAPÍTULO II denominado "MARCO JURÍDICO".

El Consejo General Académico, en el ámbito de sus atribuciones, analizará lo no previsto en el presente reglamento, emitiendo, al Director General, las recomendaciones que correspondan.



TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca del Colegio de Postgraduados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados aprobado por el Consejo Técnico del Colegio de Postgraduados el 7 de febrero de 2005 y se derogan las disposiciones contenidas en ordenamientos del Colegio de Postgraduados que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento de la Procuraduría Académica será revisado y actualizado cada cinco años, o antes de ser necesario.

Se emite en Montecillo, Texcoco, Estado de México, el 11 de julio de 2018, por el Dr. Alberto Enrique Becerril Román, Secretario Académico del Colegio de Postgraduados.

El presente Reglamento de la Procuraduría Académica del Colegio de Postgraduados, fue aprobado por la H. Junta Directiva del Colegio de Postgraduados en su Primera Reunión Ordinaria, celebrada el 10 de julio de 2018.

J. V. P. R.